

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00070-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de la sociedad TEXTILES SWANTEX S.A. contra del JUZGADO treinta y seis CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8507cc6cc003a9ae5e0416868246a7b78696995aa857e043ec5160ff17d7a27

Documento generado en 15/02/2022 09:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-0071-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RICARDO AUGUSTO TORRES DIAZ, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf4120b6bb0127a12661a850ad5513c0a334aaf04ab05cd83abdf74c45e33b7

Documento generado en 15/02/2022 09:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 002 **2021 – 01011** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Jaime Devia Díaz como vocero y presidente de la Veeduría Ciudadana al Subsistema Nacional de Calidad SNCA contra
Accionada: Organismo Evaluador de la Calidad OEC ENTE DI QUALITA S.A.S y Organismo Evaluador de la Calidad OEC laboratorio M&G

Asunto: **SENTENCIA**

I. Asunto

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la impugnación en contra del fallo proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá DC, dictando sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

Señala el accionante que en su calidad de veedor ciudadano recibió una denuncia confidencial acerca de posibles violaciones en el proceso de selección abreviada subasta electrónica SECOP II No 18-SUAQD-INTR-2021, y el posterior contrato de compraventa en el que el contratista Unión Temporal Meco Military y la entidad contratante Ministerio de Defensa – Ejército nacional.

Indica en el escrito de tutela que dado a la etapa en la que se encontraba el proceso de contratación para el momento de recibir la denuncia, se inició veeduría notificando prioritariamente al Ejército Nacional y al proveedor seleccionado, en el que se le requirió la autorización para la toma de muestras.

Posterior a esto revela el actor que envió requerimiento al OEC ENTE DI QUALITA SAS quien funge como organismo certificador de producto solicitándole que la veeduría debe estar presente en todos los actos a realizar, además de deber allegar toda la documentación del proceso hasta el momento, y todos los soportes de certificación de producto, muestreo para ensayos y técnica utilizada según la norma técnica ISO/IEC, la calificación de laboratorio acreditado y entrega del producto.

Seguidamente el accionante destaca que se les convocó a reunión con el gerente del proyecto, reunión en la que se menciona indicios encontrados sobre la insuficiencia de la nuestra para realizar los ensayos, afirmándole que la veeduría

debe estar presente en el desarrollo del proceso relativo a la toma de muestras y subsiguientes etapas, a lo que los Oficiales manifestaron su apoyo y respaldo a que la veeduría esté presente en lo que resta del contrato y la entrega de la segunda etapa contractual que son 2010 sables para Oficial Superior, no obstante el laboratorio que haría los ensayos posteriormente le manifestó que ya habían iniciado los ensayos, por lo que la veeduría presentó su inconformidad aclarando que se impidió ver la trazabilidad de la muestra tomada para los ensayos.

Luego manifiesta el tuteante que, a través de la oficina del supervisor del proyecto de manera presencial se le hizo entrega de algunos documentos correspondientes a algunas actas y una invitación por e-mail para participar en la entrega de los sables, cita a la que asistió y en desarrollo de la reunión se hizo las apreciaciones técnicas correspondientes al proceso de evaluación y dadas las condiciones de la toma de la muestra resalta que la veeduría no puede dar fe de si el producto cumple o no el requerimiento de la norma técnica, a lo que se brindó como solución a la no atestación y como acto imparcial de los contratistas y el cliente se propuso que se podía hacer una nueva toma de muestra por parte y costos de los ensayos por la veeduría a los laboratorios acreditados con el propósito de cotejar los resultados de ambos laboratorios.

Ante tal situación se indica en el escrito de tutela que el Mayor supervisor contratista con la asesoría jurídica de la entidad procedería aclarando que si hay algún requerimiento se debe hacer por escrito pero no se atenderán más inquietudes por lo que la veeduría guardó silencio y continuo con el registro de la recepción de los sables.

Lo Pretendido.

Solicita que mediante la acción de tutela se proteja su derecho a la participación ciudadana (veeduría ciudadana), el Derecho a la libre competencia económica, Derecho de petición, debido proceso, en conexidad con el Derecho a gozar de una excelente calidad de bienes y servicios, buscando que mediante decisión de fondo se determine si los certificados entregados son válidos para el proceso, ordenando que se inicie una evaluación extraordinaria, se ordene a las entidades vinculadas a entregar todos los documentos que se les han requerido, se ordene el cumplimiento de la segunda etapa del contrato, se determine si existe o no cumplimiento del contrato y el cumplimiento de los procedimientos de valuación y finalmente se ordene a los nuevos organismos la atestación del control y vigilancia de la veeduría.

La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado segundo (2) Civil Municipal de Bogotá, se admitió por auto del 1 de diciembre de 2021, ordenándose vincular a la parte de la accionada, para que en el término de dos (2) días se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

Intervenciones

Por cuenta de la Sociedad ENTE DI QUALITA SAS solicitan que las pretensiones sean desestimadas por cuanto existe inexistencia de vulneración al derecho de petición y al debido proceso por cuanto manifiesta que los documentos solicitados por el accionante ya fueron entregados, sin que se requiera ampliación y complementación.

Señala en relación a los derechos a la libre competencia económica, derecho a gozar de una excelente calidad de bienes y servicios y derecho a la participación ciudadana (veeduría ciudadana) en el contexto planteado por el accionante no corresponden a la categoría de derechos fundamentales tutelables.

En lo concerniente al accionado Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC frente a las pretensiones de la acción manifestó que el mecanismo constitucional de la tutela debe estar resguardado como un mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, situación que claramente no se observa en el caso que nos ocupa y argumenta que la presente acción no cumple el requisito formal de subsidiariedad para su formulación, por cuanto se omite el ejercicio de los medios de defensa disponibles para el amparo de los derechos supuestamente vulnerado

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del catorce (14) de diciembre de 2021, negó el amparo constitucional bajo el argumento que tras la revisión de la documental arrojada como de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se advierte que el amparo deprecado no cumple con el requisito de la subsidiariedad establecido en la jurisprudencia constitucional para que se abra paso la solicitud de amparo invocada, toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo a su alcance, al cual le corresponde acudir, reforzando su manifestación el juez de instancia al señalar que no se acreditó en manera alguna la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que proceda de manera transitoria la protección de los derechos fundamentales invocados, lo que de suyo conlleva a que no se pueda acceder a los pedimentos formulados.

La Impugnación.

El accionante fundamenta la impugnación por considerar que dentro de los argumentos de la acción de tutela la veeduría pone de presente claras violaciones al marco legal de la contratación pública, adjuntándose material probatorio en el que se evidencia que la veeduría se hiciera parte de la ejecución del contrato, en consecuencia, dentro de la impugnación presentada allega como pretensiones que se revoque el fallo de primera instancia, y le sean concedidas las pretensiones, así mismo, se suspenda el contrato de compraventa hasta tanto no haya claridad a los requerimientos de la veeduría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. - La acción

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada su actuación en el Decreto 2591 de 1991, establecida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados en razón de una acción u omisión de las autoridades públicas o de personas de derecho privado que cumplan funciones administrativas, o los particulares en los casos regulados en la ley cuando éstos se hallen encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión.

Señala la norma superior que la acción de amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Su naturaleza especialísima conlleva implícita una característica de subsidiaridad, de lo que se infiere que ante la existencia de otros medios de carácter legal o administrativo es necesario hacer uso de esos medios, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar, salvo ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

2.- Subsidiariedad

Dada su potísima relevancia, este mecanismo es garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda

constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien deprecia la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece ora por la vía gubernativa, ya por la vía jurisdiccional, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Casos en que la subsidiariedad no se hace necesaria:

Ahora bien, no obstante lo anteriormente explicado resulta necesario recordar que existen dos circunstancias en las que la subsidiariedad puede abrir paso a la interposición de la tutela “(i) *interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable* o (ii) *como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.*” (Sent. T-2055 de 2012), siendo entonces necesario que en estos casos la accionante demuestre, siquiera de forma sumaria, que la afectación sufrida por la determinación tomada por la entidad encartada le genera un perjuicio irremediable, que se configura cuando el daño se caracteriza “(i) *por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;* (ii) *por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* (iii) *porque las medidas que se requieren para conjurar el*

perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sent. T-896 de 2007), o que el mecanismo de carácter judicial se convierta en una verdadera talanquera a la protección de sus derechos, por la amplia duración del mismo, o su reconocida ineficacia.

Caso concreto.

En la presente actuación se pretende por el accionante en calidad de veedor ciudadano la protección al derecho fundamental a la participación ciudadana, debido proceso y petición entre otros, sin embargo, las pretensiones de la misma se enfocan indistintamente a la intervención del juez constitucional a fin de establecer la validez y procedencia dentro de las actuaciones suscitadas en el desarrollo de un contrato de compraventa, lo que visto desde cualquier ángulo debe evacuarse agotando la vía ordinaria.

En forma temprana advierte el Despacho que la decisión del a quo en sentido de negar el amparo constitucional deberá ser confirmada, toda vez que la petición de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y no está enmarcada dentro de las excepciones de procedibilidad de la misma cuando existan otros medios de defensa.

La acción de tutela no es el mecanismo para restar validez al procedimiento preestablecido por las normas procesales vigentes, para ello, está previsto tramites tales como los respectivos recursos o de ser el caso si se está en presencia de una violación a las normas propias de la contratación acudir al procedimiento legal establecido para demandar la validez o exigir el cumplimiento del mismo; en consecuencia y de la revisión de los documentos aportados el Despacho echa de menos que el último mecanismo haya sido utilizado por el petente.

Téngase presente que revisada la documental aportada, no se hace presente el agotamiento de otras vías que la Ley otorga para el ejercicio de la defensa de cualquier ciudadano, nótese que no se encuentra recurso alguno a las decisiones proferidas en el desarrollo del contrato, así como tampoco obra prueba alguna de que el accionante se encuentre en presencia de un perjuicio, vislumbrándose que al accionante le quedan otras vías para hacer valer sus derechos, pues aun no cumple los lineamientos para que el caso a estudiar sea resuelto por el Juez Constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en asuntos análogos al que hoy ocupa la atención del Juzgado resolvió revocar la protección que los jueces de instancia habían otorgado con ocasión de la vulneración al debido proceso de los presuntos contraventores. En dicha oportunidad expuso el Alto Tribunal:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra

activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de La señora Luz Alma Osorio Martínez.”¹.

Ahora bien, considerando que el accionante reclama que se está en presencia de una violación al marco legal de la contratación pública, como se señaló en líneas anteriores el conducto regular determinado por las normas procesales vigentes le fijaba las herramientas procesales para su defensa, circunstancia que no se encuentra acreditada que se desarrollara.

En consecuencia de lo anteriormente analizado, queda más que claro que el accionante debe agotar previamente las vías ordinarias que le ofrece la Ley antes de acudir al uso de la tutela para reclamar sus derechos fundamentales, pues a todas luces no obran elementos materiales de prueba que permitan al Juez constitucional concluir que el asunto debe esclarecerse por la vía constitucional, pues como se estableció, no resulta suficientemente soportado el perjuicio irremediable que haga imposible al actor evacuar las vías legales dispuestas.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia por el cual se denegó el amparo constitucional deprecado por la parte accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el fallo proferido el (14) de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá DC, por medio del cual se negó el amparo deprecado por el señor Jaime Devia.

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

3.- COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

4.- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-051/16 de 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62be30ceed6add94cb7e59983aa20aaf8938ddd450be06ebfdd593f948e7b64c

Documento generado en 16/02/2022 08:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 2022-00056-00
Acción de tutela de primera instancia

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Menciona la accionante que en el mes de noviembre de 2020 presentó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá petición de emitir los oficios de desembargo a las oficinas de tránsito dentro del proceso 2003-01802, transcurridos 30 días se reiteró la petición la cual obtuvo respuesta en el que le informan que el proceso que ordenaba dichas medidas cautelares se encuentra en el archivo, por lo que debe solicitar el desarchivo ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

Relata que realizó la respectiva consulta al archivo central en la que se le dieron las directrices para proceder con el desarchivo, destacando el actor que procedió con los procedimientos y requerimientos sin que hasta la fecha se haya podido desarchivar el expediente, destaca en los hechos de la presente acción que tiene 77 años de edad por lo que considera que merece un trato especial y requiere de los oficios para liberar los gravámenes de los vehículos.

II.- LA PETICIÓN

Solicita la protección del derecho fundamental de petición, para que se ordene al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva poner a disposición del Juzgado 26 Civil municipal de Bogotá para que proceda a resolver de fondo su petición de emitir los oficios de desembargo.

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del dos (2) de febrero del año en curso; se dispuso oficiar a las autoridades Judiciales convocadas, para que dentro del término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela, así mismo, se le ordeno para que comunicaran a las partes, al igual que a los terceros dentro del proceso, la iniciación de esta acción constitucional, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

La puesta a derecho de la entidad accionada se hizo mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2022, el cual se remite al correo institucional de las dependencias encartadas, por lo que este Despacho entendió superado dicho trámite.

Intervenciones.

1.- El Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en su informe establece que en relación al derecho de petición del mismo se emitió respuesta el día 20 de enero de 2021, por el correo electrónico del solicitante, donde se le informo que debía hacer el trámite de desarchivo ante la oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva, agregó que el 16 de diciembre pasado la oficina de archivo devolvió el expediente por lo cual con fecha 4 de febrero de 2022 se emitieron los oficios 0092 y 0093 levantando las medidas cautelares decretadas, los cuales fueron puestos a disposición del juzgado 64 Civil Municipal en virtud de una solicitud de remanentes.

Concluye el accionado manifestando que frente a la presunta vulneración al derecho de petición no es posible reclamar pues no se vislumbra menoscabo de dicha prerrogativa, por lo que solicita negar el amparo.

2.- Vencido el término otorgado para la contestación de la Dirección Ejecutiva área de Archivo, dentro del término otorgado no contestó, dando alcance a la presunción de veracidad de la que habla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, y por lo tanto se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante en lo que a este respecta.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de tutela, ya que es superior funcional del Juzgado tutelado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015

El Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si las autoridades judiciales accionadas, incurrieron en violación a las garantías fundamentales invocadas por el señor Ernesto de la Roche Melo, en relación al derecho de petición presentado y a su vez conforme al contenido del mismo establecer si estamos en presencia de una eventual mora judicial.

Sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 23.– Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.»

Si bien el derecho fundamental hace referencia al acceso libre de hacer solicitudes las cuales se pueden presentar a autoridades y obtener su pronta respuesta, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido que frente a autoridades judiciales el alcance de la petición se debe observar “a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”¹

Conforme a esto, la Corte Constitucional ha establecido que “el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial

¹ T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández
“[39]ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo”.

bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015”²

Sobre la Acción de Tutela por Mora Judicial³

“...La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

(...) En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”*⁴

(...) la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁵. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

² T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera

³ Sentencia T-230 de 2013, Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁵ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una *mora judicial injustificada*⁶ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁷, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

(...) De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial...”

El Caso en Concreto

1.- Analizado el referente constitucional anterior, se aprecia que efectivamente no existe una justificación razonable, ni el asunto reviste de cierta complejidad que respaldara la mora de parte de la oficina de archivo para proceder con la remisión del expediente al Juzgado de origen para resolver sobre la petición presentada por el hoy accionante, sin embargo, dicha situación ya se encuentra superada en el sentido que el despacho tutelado a la fecha ya cuenta con el expediente físico.

También se desprende del análisis jurisprudencial, que para el presente caso la solicitud petitoria que manifiesta el actor, corresponde a una solicitud que encaja

⁶ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁷ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

dentro del trámite normal del proceso pues son relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal, por lo que el mismo debe ser analizado desde tal perspectiva y no como un derecho de petición como tal.

2.- Del estudio de la respuesta emitida por el Juzgado 26 Civil Municipal, se tiene que, en relación petición presentada por el accionante, se emite respuesta informándole que el expediente sobre el que recaen las cautelares de las que se pretenden los oficios de levantamiento se encuentra archivado, indicándole el procedimiento a seguir para proceder con el desarchive, lo cual, al verificar los documentos allegados como respaldo tanto de la demanda como de la contestación permiten concluir que el solicitante recibió la respuesta en tal sentido.

3.- Por otra parte, de la exploración del expediente, se observa que en relación a los oficios obra constancia de elaboración de los mismos y el trámite respectivo respecto de las medidas cautelares de las que disponía el proceso, ahora bien, hay que tener presente que respecto de las misma recaía un embargo de remanentes de parte del Juzgado 64 Civil Municipal y acorde al proceder normal de dicha medida, los oficios solicitados se elaboraron y fueron puestos a disposición de dicha dependencia por cuanto no se observa comunicación alguna que permitiera concluir que la medida no se encuentra vigente.

4.- Es por ello que, debe tenerse especial precisión en que al estar la petición enfocada a la entrega de los oficios por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y dado que acorde a la realidad procesal observable en el expediente los mismos deben ser puestos a disposición de otro despacho por cuanto la medida de embargo de remanentes se encuentra vigente y por ello no se permite señalar que los oficios deban ser entregados al demandado en el proceso.

5.- Por lo anterior, se puede concluir que se está en presencia de un hecho superado por cuanto el trasfondo de la solicitud del accionante se direccionaba al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial accionada y la orden de levantamiento para el proceso de su conocimiento por parte del juzgado accionado se acató, sin embargo, tal y como se menciona anteriormente, el trámite procesal de dichos oficios se emitió conforme a derecho al no observarse que la medida de embargo de remanentes a la fecha no tenga valor, y dado que a al momento actual del estudio no se observa petición alguna pendiente por resolver dentro del proceso no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

RESUELVE:

- 1.- **NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **ERNESTO DE LA ROCHE MELO**, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado conforme se expresa en los motivos expuestos en esta providencia.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión a la accionante, así como a las autoridades judiciales convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- **DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c710847b1e84293c0659b196de664dd51ffbfa32bb47f48fffde6e68672036d8

Documento generado en 16/02/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>